Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Henry León Duarte**
Demandado	**Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías protección S.A** **Colfondos S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías,** **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A,** **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00307 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Cali, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", nombre que no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media. Aunado a ello, la falencia se repite respecto de las AFP Privadas, pues el nombre plasmado en la demanda no coincide exactamente con el que reposa en el certificado de existencia y representación arrimado como anexo. Siendo el nombre un

atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción. Además, en cuanto a todas las partes aquí demandadas, se omitió identificar a sus representantes legales; deberá entonces corregirse estos.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 señala que la demanda deberá contener el domicilio y dirección de las partes, aunado esto, con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, Además deberá informar la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, jemartinez@colfondos.com.co, porvenir@en-contacto.co, jackrodriguez@porvenir.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de***

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*;"* en ese orden, *se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, y en concreto en el numeral CUARTO, se incluyó un fundamento de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4.- El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

En este caso, se aportó la digitalización de lo que parece un memorial poder otorgado ante la Notaria 22 de Cali; empero lo cierto es que ésta corresponde al escáner de una fotocopia y no del documento original; deberá entonces si es la intención del accionante, digitalizar el documento original y presentarlo a color; aunado a lo anterior deberá corregirse el nombre de los demandados.

5.- El artículo 26 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la "prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado." En este caso, la demanda fue acompañada del certificado emanado de la Superintendencia Financiera que "refleja la situación actual de la entidad", el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales; deberá entonces aportarse los certificados respectivos.

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov